ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Cartagena Bolívar

ASUNTO: Acción de Tutela promovida por JAIRO ENRIQUE CALDERON DIAZ contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

JAIRO ENRIQUE CALDERON DIAZ, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.766.673, respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de instaurar acción Constitucional de Tutela consagrada en el art. 86 de la constitución Política de Colombia contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el fin de que se me amparen los derechos fundamentales al Debido Proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a la carrera judicial:

MEDIDA PROVISIONAL.

PRIMERO: Con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable en consideración al cumplimiento del cronograma adoptado por las accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL solicito se ordene **SUSPENDER** la iniciación del VII Curso de Formación Judicial hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Como medida subsidiaria le solicito permitirme la inscripción en el VII Curso de Formación Judicial.

COMPETENCIA Y ACUMULACION DE TUTELA

Es usted competente Honorable Magistrado conforme lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por tratarse las accionadas de entidades del orden nacional. Así mismo, en virtud del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, por el que se adiciona el 1069 de 2015, dirijo la acción de tutela al primero que conoció del asunto, esto es, al Doctor ORLANDO DIAZ ATEHORTUA magistrado de la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, quien tramitó las acciones de tutela números 13001-11-02-000-2016-00517-00, 13001-11-02-000-2016-00587-00 y 13001-11-02-000-2016-654-00 instauradas por los Doctores CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO, NELSY VARGAS TOVAR y JULIO HEBER VELÁSQUEZ ROJAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Mediante Acuerdo PSAA 13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para su inscripción en el Concurso de Méritos destinados a la conformación del Registro Nacional de Elegibles.

SEGUNDO: Dentro del término concedido me inscribí para el cargo de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL, siendo admitido y citado para la prueba de conocimientos y psicotécnica.

TERCERO: Reprogramada la fecha para llevar a cabo la prueba de conocimientos y previa publicación del instructivo, se precisó que la misma tenía un componente general, uno especial y la psicotécnica, se precisó que la misma tenía un total de 100 preguntas, 50 generales y 50 especiales para cada área. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA- a través

T5-20 del 12 de febrero de 2015, mediante la cual me asignó un puntaje final de **785,13**, lo que motivó la interposición del recurso de reposición, en el que se argumentó la ambigüedad de las preguntas que se prestaban para diversas interpretaciones al no ser exactas en sus contenidos ni mucho menos en las opciones de respuestas.

CUARTO: Mediante la Resolución CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, se resolvieron los recursos de manera general a los concursantes que hicimos uso del mismo y se reconoció la existencia de preguntas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, lo que mereció que para el cargo al que apliqué fueran excluidas 6 del componente común y 2 del específico, para un total de 8 preguntas. Pese a ello, se confirmó la decisión.

QUINTO: Posteriormente y en vista de un sinnúmero de acciones de tutela por violaciones a derechos fundamentales, el 1° de junio de 2016, dentro de la acción de tutela con radicado 76001233300020160029400, la sección segunda subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Gabriel Valbuena Hernández confirmó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia el 15 de marzo de 2016, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y ordenó a la Universidad de Pamplona: "Incluir nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama Judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad y sean incluidos nuevamente dentro de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído".

SEXTO: En cumplimiento a la anterior sentencia, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA- a través de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL profirió la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, mediante la cual recalifica los exámenes de todos los concursantes e incluye dentro de los ítems calificables las preguntas excluidas, tal como lo ordenó el Consejo de Estado. Para el caso concreto se me asignó una nueva calificación de 810,74, con la cual pasaba a la segunda fase del Concurso de Méritos.

SEPTIMO: Luego la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado mediante la providencia de fecha 23 de agosto del año en curso, resuelve: *(...) TERCERO Aclarar que esta Sala al resolver la impugnación no dispuso que se calificaran "todas las preguntas¹¹ de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura, sino que se incluyeran en la evaluación aquellas que hubieren sido excluidas por motivos distintos al bajo índice de respuestas acertadas. En consecuencia, se ordena a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que deje sin efectos la resolución CJRES16-355 y proceda a cumplir el fallo de tutela de segunda instancia proferido por esta Subsección el día 1° de junio de 2016, teniendo en cuenta las precisiones contenidas en la parte motiva de este proveído,. "1.

OCTAVO: Dentro de la providencia referida al Consejo de Estado preciso: "3.5. Aclaración de la sentencia de 1º de junio de 2016 proferida por esta Subsección. En conclusión se aclarará el fallo de segunda instancia en el sentido de precisar que: (i) conforme a las reglas del concurso sólo era válido excluir de la calificación las preguntas que el 90% o más de los participantes no hubieran contestado correctamente, pues esta es la regla objetiva y previamente definida (que opera como un factor de corrección) en el concurso mencionado, para excluir, entre otras, las preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o excesivamente complejas; (ii) En el mismo sentido (y aunque resulta reiterativo) está permitido excluir de la calificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 las preguntas que tuvieron un mayor índice de dificultad 16

acertadamente. Esas y sólo esas preguntas podían excluirse, por lo cual la orden de recalificar la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 aplica respecto de las preguntas que se retiraron por fas (aparentes) causales autónomas de mala redacción, errores de ortografía, ambigüedad y ausencia de posibilidad de respuesta. Para evitar nuevas confusiones, se ilustra a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que: 16 cualquiera que fuera la razón para esa dificultad, incluidas las razones no atribuibles a los concursantes como la mala redacción, los errores de ortografía. la ambigüedad o el carácter confuso de las preguntas 26 Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01 Accionante: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a. Si el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 fue el bajo índice de respuestas correctas, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES- 15-20 y CJRES- 15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente. Por tanto, para el cumplimiento del fallo de tutela sólo bastará que se expida una resolución que informe esa situación y en contra de la misma no procederá ningún recurso, puesto que tendría la naturaleza de un acto de ejecución. el cual no modificaría los puntajes asignados que ya fueron controvertidos mediante reposición, b. Si, pese a tener un índice adecuado de respuestas acertadas (igual o superior al 10%), se excluyeron preguntas por mala redacción, errores de ortografía, ambigüedad, ausencia de posibilidad de respuesta u otras razones similares, se deben incluir en la calificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22. En consecuencia, para el cumplimiento del fallo se deberá expedir una resolución que precise las preguntas que se incorporaron, el procedimiento que se utilizó para recalificación y (os quarismos que se aplicaron en cada uno de los grupos objeto de evaluación para establecer las respectivas curvas de rendimiento; contra tal acto administrativo procederá el recurso de reposición, dado que se estarían modificando los puntajes inicial mente asignados en las resoluciones referidas en el literal anterior".

NOVENO: Considero que, el nuevo pronunciamiento del Consejo de Estado da unas nuevas directrices al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que proceda a la recalificación de los exámenes, permitiendo que no se haga un estudio pormenorizado de las preguntas excluidas sino atendiendo el pronunciamiento de un tercero ALPHA GESTION S.A. Quien según se indica, es la firma constructora de la prueba de conocimientos y precisó de forma general y abstracta que todos los ítems excluidos obedecían a la causal de BAJO INDICE DE RESPUESTAS CORRECTAS.

DECIMO: Lo anterior no se compadece y contradice abiertamente los argumentos expuestos en las Resoluciones CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, mediante la cual se nos informó sobre la exclusión de preguntas por usencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras. Y la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, en la que se señaló textualmente: "Atendiendo el objeto de la petición, la Universidad de Pamplona se permite informar que en aras de cumplir el fallo proferido por el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección A el día 1 de junio de la presente anualidad nos permitimos informar que **se procedió** incluir en la calificación aquellas preguntas que por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción. errores de ortografía v ambigüedad habían sido eliminadas, entonces se tiene que los ítems incluidos en la recalificación ordenada fueron los relacionados a continuación ... ". (Subrayas propias).

DECIMO PRIMERO: Basado en lo anterior, el 28 de septiembre de 2016 se profirió la Resolución CJRES 16-488, mediante la cual se dejó sin efectos la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, en consecuencia, cobraron vigencia las Resoluciones CJRES 15-20 de 2015 y CJRES 15-252 de 2015.

DECIMO SEGUNDO: Dicha Resolución fue publicada en la página Web de la Rama Judicial en el link de Concurso Convocatoria 22, el lunes 3 de octubre de 2016.

DECIMO TERCERO: Ahora bien, en el transcurso entre la primera decisión del Consejo de Estado y el cumplimiento de la sentencia, se adoptó el Cronograma de la Convocatoria y se fijó como fecha para inscripciones del VII Curso de Formación Judicial Inicial del 3 al 10 de octubre de 2016 y como fecha de desarrollo del 5 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017.

DECIMO CUARTO: Una vez conocí la nueva decisión del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, en la que con sorpresa me entero que de haber pasado con un puntaje de **810.74** volví a salir de la lista con **785,13** procedí el mismo 3 de octubre del año en curso a remitir derecho de petición a la escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla al correo electrónico <u>escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, toda vez que el sistema no me permitió la inscripción.

DECIMO QUINTO: Teniendo en cuenta los resultados de la recalificación efectuada por las accionadas y puesta en conocimiento en la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, en la que reitero, se me asignó un nuevo puntaje de **810.74**, con ello se demuestra que en efecto existe al menos dos preguntas o más de las excluidas que contesté acertadamente y no es justo que porque haya tenido un bajo índice de respuesta correcta no se haya tenido en cuenta para mi calificación final, pues no se le pueden trasladar a los concursantes errores u otras circunstancias relativas a la prueba que no fueron puestas de presente antes del cumplimiento de la misma, con lo que se vulneran de manera flagrante los derechos invocados.

DECIMO SEXTO: Por virtud de fallos proferidos por ese Despacho en las acciones de tutela números 13001-11-02-000-2016-00517-00, 13001-11-02-000-2016-00587-00 y 13001-11-02-000-2016-654-00 instauradas por los Doctores CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, NELSY VARGAS TOVAR y JULIO HEBER VELÁSQUEZ ROJAS, respectivamente, se les amparó el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, pasaron a la segunda fase del Concurso de Méritos de la Rama Judicial "Convocatoria 22", al habérseles tenido en cuenta alguna de las preguntas excluidas que fueron contestadas acertadamente.

DECIMO SEPTIMO: En vista de la premura del tiempo para instaurar esta acción de tutela y como quiera que ya feneció el término para la inscripción al Curso de Formación Judicial y que aún no empieza a desarrollarse el mismo, requiero la protección urgente de mis derechos fundamentales, pues ello podría perjudicar aún más mi posición actual.

DECIMO OCTAVO: Ante la inseguridad jurídica que se ha presentado a lo largo del concurso de jueces y Magistrados (Convocatoria 22), por la expedición de actos administrativos que se contradicen unos a otros, se me han vulnerado derechos de raigambre constitucional, tales como, el debido proceso, la igualdad, la confianza legítima y el acceso a la carrera administrativa.

DECIMO NOVENO: Ahora bien, es de aclarar que si bien es cierto, me encuentro frente a un acto administrativo el cual vulnera mis derechos fundamentales y de las reglas establecidas en el concurso de méritos, como lo ha señalado nuestra honorable Corte Constitucional, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, no es el mecanismo más idóneo y eficaz para dar una solución en el presente asunto, dado que, el perjuicio en el que me encuentro es irremediable, en consideración a que, el concurso ha seguido su trámite normal, y es de público conocimiento la demora que hay en los juzgados administrativos, dada la gran congestión en que se encuentran, por lo tanto es la acción de tutela el único mecanismo idóneo eficaz y el cual puede resolver de manera pronta la vulneración de mis derechos fundamentales, ya que corro el riesgo de quedarme definitivamente por fuera del concurso toda vez que al agotarse esta fase del concurso, continuara la fase II con el curso de formación judicial y una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla, luego surgirá el registro de elegibles. Y de ahí a que logre obtener un fallo en primera instancia habrá cesado dicha etapa.

Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa conculcados por las accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. En consecuencia, se ordene:

- **a.** Recalificar la o las preguntas de la prueba de conocimientos presentada por el suscrito en la Convocatoria 22 que fueron excluidas por bajo índice de respuestas correctas o cualquier otra causal, para efectos de adicionarlas al puntaje de preguntas acertadas. Pues como ya es de público conocimiento al haber realizado la recalificación al menos una de esas la conteste correctamente.
- **b.** En caso de no aceptarse la medida provisional se ordene a las accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL autorizar la inscripción del suscrito al VII Curso de Formación Judicial próximo a desarrollarse.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Respecto de la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo Jugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

Así mismo, precisó:

"De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer fugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiososy demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En ese orden de ideas, la acción de tutela es la vía idónea para determinar si las accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa, al no incluir dentro de mi puntaje final de la prueba de conocimientos las preguntas que fueron excluidas por bajo índice de respuestas correctas, siendo dicha causal no atribuible a los concursantes y por ende siendo improcedente su aplicación para efectos de

Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, que contesté al menos una pregunta correcta de esas excluidas con la cual el puntaje ascendió a 810.74 con el cual pasaba a la segunda fase de dicho concurso y por el Informe rendido por un tercero que se anuncia como la firma constructora de la prueba, ALPHA GESTIÓN S.A. se indicó de manera general y abstracta que todas habían sido excluidas por la misma causal, lo cual es inadmisible y abiertamente perjudicial para los concursantes, pues no se hizo el estudio concreto y concienzudo que pienso, fue lo que quiso el Consejo de Estado en sus providencias. Actuaciones con las cuales me dejan en el limbo y sin posibilidades de continuar en el Curso de Formación Judicial, no quedándome otra opción que recurrir a esta acción constitucional.

Además es el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable, en consideración a que el hecho de no incluir la o las respuestas que conteste acertadamente y que fueron excluidas por cuestiones no atribuibles al suscrito, me deja por fuera del concurso de méritos del VII Curso de Formación Judicial e iniciación del mismo.

Aunque existen mecanismos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ellos no son idóneos para la protección efectiva de mis derechos fundamentales que palmariamente han sido transgredidos por las accionadas al no darle valor a una o unas preguntas respondidas acertadamente, aduciendo cumplimiento de una providencia de aclaración a un fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, en el que por demás se decidieron asuntos posteriores al procedimiento del fallo de segunda instancia ocurrido el 1° de junio de 2016.

DEBIDO PROCESO

En sentencia T-090 de 2013, entre otras, la Corte Constitucional precisó:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para asumir responsabilidades, se convierte en una actuación las funciones y administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

De otro lado, conforme al Acuerdo número PSAA 13-9939 de 2013, por el cual se convocó a concurso de méritos, en lo referente a la calificación se precisó: "para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilan entre 1y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos (...)". Es decir, en la Ley que rigió el concurso NO se indicó que podían excluirse preguntas con posterioridad a la presentación de dicha prueba, la cual estuvo conformada por 100 preguntas en los componentes comunes y específicos, los cuales debían ser calificados de forma completa. Tan solo hasta la resolución de los recursos de reposición nos enteramos de la exclusión de preguntas que para el caso puntual fueron 10, 5 en el común y 5 en el específico, habiéndose calificado sobre 90, con lo cual se demuestra la violación flagrante del debido proceso.

"La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello"-1

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos acá expuesto, ni contra las mismas accionantes.

Tampoco me he hecho parte en las acciones de tutela presentadas por otros concursantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos que se aportan junto con el escrito de tutela, así como sean tomados como prueba los documentos que aparecen publicadas en la página web www.ramaiudicial.gov.co link Carrera Judicial - Concursos nivel central - Convocatoria número 22, los cuales relaciono a continuación.

DOCUMENTALES:

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía.
- 2. Resolución CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015.
- 3. Resolución CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015.
- 4. Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016.
- 5. Resolución CJRES 16-488 del 28 de septiembre de 2016.
- 6. Copia sentencia de tutela dentro del expediente 2016-654 instaurada por el Doctor JULIO HEBER VELÁSQUEZ ROJAS.
- 7. Copia Derecho de petición de fecha 3 de octubre de 2016, remitido a la escuela de Formación Judicial Rodrigo Lara Bonilla-
- 8. Respuesta a la petición anteriormente señalada.
- 9. Copia cronograma de la convocatoria 22.
- 10. Copia de la Resolución CJRES 16-533 por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial del señor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS.
- 11. Resultado calificación de acuerdo al acuerdo Resolución CJRES15-20.
- Resultado de recalificación conforme al acuerdo Resolución CJRES16-355.

SOLICITADAS:

Se oficie a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y al Rector de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que se remita a ese Despacho Judicial el CUADERNILLO DE PREGUNTAS, HOJA DE RESPUESTAS, CLAVES DE RESPUESTAS CORRECTAS Y ACTOS OPERATIVOS DE CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS DE JAIRO ENRIQUE CALDERON DIAZ, IDENTIFICADO CON LA C.C No. 10.766.673, EN LA CONVOCATORIA 22 PARA EL CARGO DE JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL.

para que certifique cuantas preguntas del total de 100 fueron contestadas correctamente y que calificación final se obtiene, si corresponde a los 810.74 asignados en la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016 o a uno superior.

NOTIFICACIONES

Al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial, en la Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia en Bogotá, D.C. o en el correo electrónico para notificaciones judiciales deamotff@deai.ramaiud icial. gov.co.

A la Universidad de Pamplona, en la Calle 71 No.11-51 Barrio Quinta Camacho en Bogotá, O.C. o a los correos electrónicos información@unipamplona.edu.co cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co

El suscrito puede recibir notificaciones en esta ciudad en el barrio San pedro Manzana 19 lote 12, 1er Piso en la ciudad de Cartagena de Indias, o al correo electrónico jairocalderondiaz@gmail.com., y al teléfono Celular Nº 3004189841.

Atentamente.

JAIRO ENRIQUE CALDERON DIAZ

C.C 10.766.673

Acción de tutela de JAIRO ENRIQUE CALDERÓN DÍAZ contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Cartagena de Indias, D.T. y C., once (11) de noviembre de 2016.

H. Magistrado ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA, en la fecha paso la acción de tutela de la referencia informándole que la misma llegó proveniente del Tribunal Administrativo de Bolívar, en fecha 8 de noviembre de 2016, a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015, fuera acumulada a la Acción de Tutela que en este momento se encuentra pendiente de dictar sentencia en el despacho, que en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, persigue: i) la misma protección de derechos fundamentales, ii) los mismos accionados, y iii) la misma acción u omisión de autoridad pública.

Es de anotar que la acción de tutela contiene una solicitud de medida provisional.

Allegó el cuaderno original de la acción de tutela de la referencia con 90 folios y cuatro cuadernos de traslado. Aporto copia del Decreto 1834 de 2015, que regula el tema de la acumulación de acciones de tutela.

También aporto copia del formato de compensación que se debe diligenciar por parte del despacho en este tipo de casos para ser remitido a la Oficina Judicial de reparto, para reportar esta clase de situaciones procedimentales.

El expediente pasa a su despacho en la fecha, en virtud del permiso remunerado que le fue concedido mediante resolución NO. 036-2016 de fecha 1 de noviembre de 2016.





Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar

Rad. T-780-2016

Cartagena de Indias, D.T. y C., once (11) de noviembre de 2016.

Cónsultadas las Acciones de tutela que a la fecha se encuentran en trámite en el despacho y en las cuáles no se ha proferido sentencia de primera instancia, se verificó que la Acción de tutela allegada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, donde figura como accionante el señor JAIRO ENRIQUE CALDERÓN, puede acumularse a la Acción de Tutela radicada con el No. 780-2016, donde figura como Accionante el señor VICTOR MANUEL MENDOZA RAMOS.

Lo anterior, debido a que se cumplen con los presupuestos establecidos en el Decreto 1834 de 2015, por tratarse de los mismos derechos fundamentales presuntamente trasgredidos, las mismas entidades accionadas y una misma acción u omisión presuntamente generadora de la trasgresión a los derechos fundamentales de los accionantes.

En ese orden de ideas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.3. Se ordena la acumulación de la presente tutela a la radicada con el No. 780-2016, para fallar ambas, en una misma providencia. Contra esta decisión no proceden recursos. Se garantiza la reserva de los documentos en virtud de la Ley 1712 de 2014.

contradicción. Para este fin dese traslado del escrito de tutela.

- Ténganse como pruebas las allegadas con la petición de amparo constitucional y las que eventualmente se alleguen con los informes de contestación.
- Por Secretaria oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente auto en la página web principal de la Rama Judicial para que los concursantes en la Convocatoria N° 22 de 2013 si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de dos (2) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) dia contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.
- Acceder a la práctica de la prueba solicitada por la accionante, en orden de lo anterior se dispone oficiar a la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera y a la Universidad de Pamplona para que en el término de 2 días, remita copia del cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta del accionante, clave de respuesta correcta y actos operativos de calificación del accionante.
- Sobre la solicitud de medida provisional, de ordenar la suspensión de la iniciación del VII CONCURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, hasta se resuelva la acción de tutela, es pertinente hacer las siguientes consideraciones de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011; de acuerdo con los criterios de procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela,
 - *2 La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2]."

Considera esta Sala, que la solicitud de medida provisional en este caso es NO ES PROCEDENTE como quiera que no se evidencia que el accionante la situación del accionante, se pueda ver agravada dentro establecidos por la H. Corte Constitucional en Auto 258-2013:del término en que se decide esta acción de amparo.

- Notifiquese de esta providencia y las demás que se dicten en el desarrollo de este trámite a los accionados, a las accionantes y demás personas con interés en el asunto.
- Por el despacho, diligénciese el formato de compensación y envíese a la Oficina de Reparto Judicial para lo de su resorte.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO DÍAZ ATÉHO

Magistrado

JOSÉ FRANCISCO TUIRÁN DÍAZ

Magistrado